



Proceso	Monitorio
Demandante	Víctor Gamez Fragozo
Demandado	Ademir Parra Bolaños
Radicado	444304089001-2018-00437-01
Fecha	Julio 23 de 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso MONITORIO, instaurado por VICTOR GAMEZ FRAGOZO, en contra ADEMIR PARRA BOLAÑOS.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante VICTOR GAMEZ FRAGOZO, actuado en nombre propio través de apoderado judicial presentó demanda verbal, contra ADEMIR PARRA BOLAÑOS, para que previos los trámites propios del proceso monitorio, se hagan las siguientes declaraciones y condenas principales:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de ADEMIR PARRA BOLAÑOS, por concepto de saldo insoluto por incumplimiento de contrato.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000).

TERCERO: Se cancelen los intereses generados desde el 7 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Solicito señor Juez que una vez dictada la sentencia que se constituye título ejecutivo se decreten las medidas previas y se prosigan de conformidad con lo previsto en el artículo 306 C.G.P.

QUINTO: Solito señor Juez se condene al pago de las costas y las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2016¹, el cual fue notificado por estado No. 030 del 03 de mayo de 2016², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, requirió al señor ADEMIR PARRA BOLAÑOZ, en calidad de deudor, para que en el término de 10 días pagara o expusiera con la contestación de la demanda

¹ Folio 21.

² Folio 21.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2016, el demandante se notifica de manera personal, al cual se le hizo saber que contaba con el termino perentorio de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones que considerara pertinentes.³

El apoderado judicial del demandado, estando fuera del término para dar contestación de la demanda, presento excepciones de mérito, a las que intitulo, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, el día 07 de junio de 2016. A través de providencia adiada 01 de julio de 2016⁴, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, tuvo por contestada la demanda y ordeno correr traslado de las excepciones por el termino de cinco (5) días, recorriendo el demandante traslado⁵ de las mismas, en su oportunidad.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 fijo como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP⁶, el día 08 de septiembre de 2017 a las 4 p.m., procediendo el despacho a efectuar las respectivas citaciones. Llegado el día y la hora antes señalada, el demandante solicita el aplazamiento⁷ de la diligencia, por motivos de salud, procediendo dicho juzgado a fijar como nueva fecha para la diligencia el 17 de noviembre de 2016, por medio de auto adiado 16 de septiembre del mismo año, la cual no se realizó por encontrarse el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao, en turno de control de garantías,⁸ fijando como nueva fecha 16 de diciembre de 2016. Nuevamente no pudo llevarse a cabo a la audiencia programa, por el juzgado antes mencionado debido a que se encontraba para la fecha realizando otra diligencia. La diligencia continuó postergándose en reiteradas oportunidades, hasta que en auto calendo 14 de noviembre de 2017, fijo para el día 05 de diciembre de esa anualidad, fecha para audiencia nuevamente.⁹

Posteriormente, a través de providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, declaro la perdida de competencia en los términos de artículo 121 de CGP.

Este despacho por intermedio de auto adiado 03 de diciembre de 2018, avoco conocimiento del asunto de la referencia.¹⁰

FUNDAMENTO NORMATIVO

³ Folio 22.

⁴ Folio 38.

⁵ Folio 39.

⁶ Folio 73.

⁷ Folios 43-44.

⁸ Folio 49.

⁹ Folios 65-66.

¹⁰ Folio 78.



Código General del Proceso:

(...) Proceso monitorio

Artículo 419.-Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 421.- Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Sentencia C-031 de 2019.

La Corte Constitucional en esta sentencia, enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos. La simplificación propia del proceso monitorio, “cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso”.

Con base en esta última consideración, la Sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para



la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso.

RELACIÓN PROBATORIA

Parte demandante:

1. Copia del contrato de obra suscrito el día 06 de diciembre de 2013.¹¹
2. Copia de las dos consignaciones realizadas el 06 de diciembre de 2013.¹²

Parte la demandada:

- No aporta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo decidir sobre las pretensiones de la demanda, es preciso realizar un control de legalidad sobre lo hasta aquí actuado dentro del *sub judice*, lo anterior con sustento en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

ART. 132.—Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En tal sentido se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y que según lo prescrito en el artículo 421 del CGP, disponía de diez (10) días, para que pagar o exponer las razones de hecho y de derecho de su desacuerdo.

A (folios 23) se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 23 de mayo de 2016 y se encuentra visible en el expediente a (folios 32 al 36) que, por conducto de su apoderado judicial, contesto la demanda y propuso excepciones el día 07 de junio de 2016.

El termino de traslado de la demanda inicio el día 24 de mayo de 2016 y finalizaba el día 06 de junio de 2016 y la contestación de la demanda fue presentada el día 07 de junio de 2016, un día después de fenecido el termino perentorio para su contestación.

¹¹ Folios 3-4.

¹² Folios 5-6.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Por tal motivo este despacho tendrá por no contestada la demanda y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 01 de julio de 2016.

En el presente asunto se advierte que, si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del demandado en el que solicitó pruebas testimoniales, pericial e interrogatorio de parte, la demanda fue contestada extemporáneamente. Resulta entonces, procedente para el Despacho dictar sentencia en concordancia con lo señalado en el inciso 3° del artículo 421 del CGP, que indica:

(...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 (...)

Ahora bien, sobre los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial, por lo que el Despacho no se detendrá en su estudio; tampoco se observa vicio que genere nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el Juzgado procede enseguida a su estudio de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, procede esta judicatura a dictar sentencia, atendiendo a que la presente actuación se trata de un proceso monitorio, por lo tanto, son requisitos *sine qua non*, i) que lo que se pretenda sea el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, ii) así de la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor y iii) que se aporten los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder del demandante.

Revisadas tales circunstancias se concluye que los documentos que soportan la obligación en ciernes, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor pretendido en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la providencia de fecha 01 de julio de 2016 hasta el auto adiado 14 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

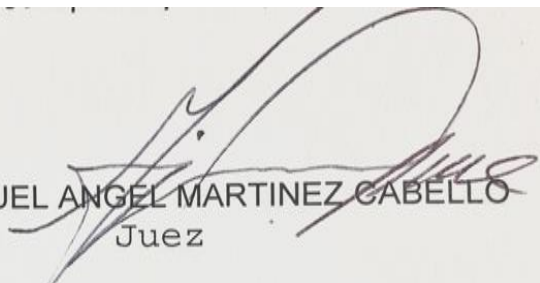
noviembre de 2017, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ADEMIR PARRA BOLAÑOS** al pago de la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), más los intereses moratorios que se causen hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5, numeral 3 del Acuerdo. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
Juez